



**Recurso nº 1450/2020 C.A. Comunidad Valenciana**

**Resolución nº 130/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de febrero de 2021.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F.G.C. en representación de EMPLEDIS, S.L., frente al acuerdo de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Alicante de 2 de diciembre de 2020 proponiendo el rechazo de las proposiciones de esta empresa para los lotes 1, 2 y 3 del contrato de *“Servicios de asesoramiento juvenil para la Concejalía de Juventud en las siguientes áreas: asesoría laboral, asesoría de sexualidad y psicoafectividad, asesoría de trastornos de la conducta alimentaria y concepto adolescente y asesoría de hábitos saludables en IES dirigidas a la población juvenil entre 12 y 35 años. Expediente 54/20”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ayuntamiento de Alicante convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de octubre de 2020, licitación para la adjudicación del contrato de *“Servicios de asesoramiento juvenil para la Concejalía de Juventud en las siguientes áreas: asesoría laboral, asesoría de sexualidad y psicoafectividad, asesoría de trastornos de la conducta alimentaria y concepto adolescente y asesoría de hábitos saludables en IES dirigidas a la población juvenil entre 12 y 35 años”*, cuyo valor estimado es de 314.837,55 euros.

**Segundo.** Una vez abiertas las proposiciones presentadas a la licitación, tras los trámites pertinentes, y reunida la mesa de contratación para formular propuesta de adjudicación del contrato, en el acta de la reunión del día 2 de diciembre de 2020 se expone lo siguiente:

*“La Mesa de Contratación, en la reunión celebrada el día 25 de noviembre de 2020, acordó proponer al órgano de contratación el rechazo de las proposiciones de la mercantil EMPLEDIS, S.L., para los lotes 1, 2 y 3, por considerar que contenía un error manifiesto en el importe de la proposición.*

*Por la Secretaria de la Mesa se da cuenta de que la mercantil EMPLEDIS, S.L. ha presentado alegaciones a la propuesta de la Mesa a la Junta de Gobierno Local de rechazar su proposición. Analizadas las alegaciones, la Mesa mantiene su propuesta por los mismos motivos.”*

En dicha reunión se acuerda asimismo proponer al órgano de contratación la aprobación de la clasificación de las proposiciones admitidas para los diferentes lotes.

**Tercero.** Frente al referido acuerdo de la mesa, en cuanto a la propuesta de exclusión que incorpora, se interpone con fecha 18 de diciembre de 2020 recurso especial en materia de contratación en nombre de la empresa EMPLEDIS, S.L.

En el mismo se indica como con fecha 17 de noviembre de 2020, a requerimiento de la mesa de contratación por considerar que la oferta contenía valores anormales o desproporcionados, se presentó escrito aclarando que su oferta se había formulado en referencia a una anualidad de contrato y no a dos, que era el objeto inicial del contrato.

Continúa el recurrente manifestando que, no obstante lo anterior, en fecha 23 de noviembre de 2020 se emitió informe de valoración proponiendo la exclusión de la oferta presentada. En relación al contenido de dicho informe, se precisa lo siguiente:

*“Evidentemente, manifestamos nuestro desacuerdo a que la redacción del pliego no deja lugar a dudas sobre la forma de presentación de la oferta por cuanto que, en la cláusula 3.11 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, valor estimado del contrato, se establece que «el método de cálculo utilizado se ha realizado en base a una estimación*

*del coste anual». Y, en base a esa redacción, esta empresa formuló su oferta en términos de una anualidad”.*

Considera asimismo que no resulta aplicable el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, ya que el error producido a juicio del recurrente no hace inviable la proposición. Se refiere aquí a la doctrina antiformalista de este Tribunal y pode de manifiesto que: *“EMPLERIS S.L. realiza una oferta económica valorada anualmente, de manera que el importe de dos años es, simplemente, el doble de la cantidad ofrecida. Se trata de un mero error material fácilmente subsanable y que, por tanto, puede ser enmendado por el órgano de contratación adaptando la lectura de la oferta, conforme a las aclaraciones realizadas por la empresa”.*

Apunta en tal sentido que al no haberse admitido su proposición se estaría vulnerando el principio de libre concurrencia que inspira la Ley de Contratos del Sector Público, que en su artículo 1 aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento, proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables

**Cuarto.** El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, comenzando por indicar que el acto impugnado no es susceptible de recurso especial en materia de contratación ya que se trata de un simple acto de trámite en el que la mesa solo propone al órgano de contratación la exclusión, pero no la acuerda.

Adicionalmente, y para el caso de entenderse que el acto es recurrible, se remite a un informe de 21 de diciembre de 2020 en el que se razona acerca del error en la oferta y el hecho de no ser susceptible de subsanación.

**Quinto.** La Secretaria del Tribunal en fecha 12 de enero de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

**Sexto.** Mediante Resolución de 1 de febrero de 2021 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender los lotes 1, 2 y 3 del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los

artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

**Séptimo.** En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 46.4 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

**Segundo.** La primera cuestión a dilucidar es la de si el recurso resulta admisible por haberse interpuesto frente a un acto susceptible de recurso en esta vía.

A tal efecto, se advierte como el acto objeto de recurso no constituye un acto impugnabile, atendiendo a lo dispuesto en el art. 44.2.b) de la LCSP, que indica que son susceptibles de recurso en esta vía: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable*

*a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

A la vista de esta norma, en el presente caso no nos encontramos ante un acto de trámite cualificado susceptible de recurso, siendo aplicable la consolidada doctrina de este Tribunal acerca de que la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación es un acto de trámite no cualificado que no puede ser objeto de recurso especial en materia de contratación (resoluciones 199/2012, 233/2017, 215/2018, y 1138/2019, entre otras muchas). Aclararemos en este punto que aun cuando el recurrente impugne su exclusión, el acuerdo que impugna incluye una mera propuesta en tal sentido, como resulta con evidencia de su propio tenor, previamente referido. La naturaleza del acto impugnado es la de una propuesta dirigida al órgano de contratación para la resolución por parte de éste, incluyendo, como parte de la propuesta, la relativa a la procedencia de excluir las proposiciones del licitador aquí recurrente a los diferentes lotes.

Tal y como hemos reiterado en distintas resoluciones, la propuesta de la mesa no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. Obviamente, esta consideración es predicable tanto de la propuesta de adjudicación como de la propuesta de exclusión de alguno de los licitadores.

Podemos traer a colación a tal respecto lo que indicábamos en nuestra Resolución nº 641/2020:

*“Por tanto, la Mesa de Contratación propone tanto la exclusión referida, como la adjudicación del contrato a favor de la mejor oferta, correspondiendo la resolución al órgano de contratación. Así se establece en el art. 151 LCSP, según el cual la resolución de adjudicación deberá ser motivada y deberá contener “la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente*

*fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:*

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.*

*En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley”.*

*Por tanto, el acuerdo de exclusión de los licitadores corresponde adoptarlo al órgano de contratación, y deberá incluirse en la misma resolución en que se acuerda la adjudicación del contrato, acto que sí será susceptible de recurso especial conforme prevé el art. 44.2 b) LCSP, no siéndolo, sin embargo, la propuesta de exclusión que eleva la Mesa de Contratación y que es el acto frente al que la ahora recurrente interpone el presente recurso especial”.*

Conviene recordar aquí que, conforme al artículo 157.6 de la LCSP:

*“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”*

De ello resulta con toda evidencia que la propuesta de adjudicación no es un acto de trámite cualificado, como tampoco lo es una simple propuesta de exclusión. En la medida en que el órgano de contratación puede apartarse de la misma motivadamente no puede calificarse como un acto que ponga fin al procedimiento, ni tampoco decide directa o indirectamente sobre el fondo. Asimismo, no es un acto susceptible de generar derechos que se puedan invocar por los licitadores, ni produce perjuicios irreparables a derechos o interés legítimos. Y, en definitiva, no produce indefensión, por cuanto las alegaciones frente a los eventuales vicios pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, esto es, el acuerdo del órgano de contratación en el que, partiendo de la propuesta de la mesa, se acuerde de manera efectiva acerca de la exclusión propuesta así como de la adjudicación del contrato.

Por todo ello, al impugnarse en este caso un acto no susceptible de recurso, habremos de inadmitir el presente recurso.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.G.C. en representación de EMPLEDIS, S.L., frente al acuerdo de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Alicante de 2 de diciembre de 2020 proponiendo el rechazo de las proposiciones de esta empresa para los lotes 1, 2 y 3 del contrato de *“Servicios de asesoramiento juvenil para la Concejalía de Juventud en las siguientes áreas: asesoría laboral, asesoría de sexualidad y psicoafectividad, asesoría de trastornos de la conducta alimentaria y concepto adolescente y asesoría de hábitos saludables en IES dirigidas a la población juvenil entre 12 y 35 años. Expediente 54/20”*.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.